

Valparaíso, catorce de Mayo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales **rol n° 110.213-2011**, a fin de investigar la existencia del delito de **Homicidio calificado** en la persona de **Juan Fidel Valencia López**, cédula de identidad N° 4.915.554-9, perpetrado en Viña del Mar el 1 de diciembre de 1973.

Que a través de esta acción se busca establecer la responsabilidad en los sucesos denunciados de **Luis Pedro Berríos Carrasco**, cédula de identidad N° 7.395.879-2, natural de Viña del Mar, 65 años, lee y escribe, casado, pensionado, y **Juan Ernesto Aranda Aranda**, cédula de identidad N° 6.397.068-9, natural de La Cruz, 66 años, lee y escribe, casado, mayordomo.

Que los hechos fueron denunciados por la Fiscal Judicial de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, mediante requerimiento de fs. 1.

Que a raíz de la denuncia efectuada por la Fiscal mencionada, se dio inicio a la causa rol n° 732-2011 ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago conociendo de ella el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa, quien dio orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile.

Debido a estas pesquisas el Ministro mencionado se declaró incompetente y envió los autos a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso mediante resolución de fs. 25 y 26 por corresponderle su

conocimiento, al haber ocurrido los sucesos en las ciudad de Viña del Mar.

A fs. 49 y siguientes rola agregada querella criminal presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEO, en la cual entabla acción por delito de homicidio en la persona de Juan Fidel Valencia López, que falleció el 1 de diciembre de 1973 en El Salto, Viña del Mar, por herida de bala. Se agrega que esta persona fue baleada por una patrulla militar.

A fs. 189 y siguientes rola querella criminal presentada por el Programa de Derechos Humanos, entablando acción en contra de los responsables en el delito de Homicidio calificado en la persona de Juan Fidel Valencia López, baleado por una patrulla militar el 1 de diciembre de 1973 en el sector El Salto, Viña del Mar. Adjunto al libelo rolan documentos destacando extracto de informe de calificación de víctimas por violaciones de Derechos Humanos.

A fs. 252 y con fecha 20 de Abril de 2014, se hace cargo de la investigación el Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso don Jaime Arancibia Pinto.

A fs. 4 y 92 rolan certificados de defunción de la víctima de autos.

A fs. 416 y siguientes rola auto de procesamiento en contra de Luis Pedro Berríos Carrasco y Juan Ernesto Aranda Aranda, por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Fidel Valencia López, el primero como autor y el segundo como cómplice.

A fs. 596 se declaró cerrado el sumario y a fs. 597 y siguientes se dicta acusación en contra Luis Pedro Berríos Carrasco, como autor; y en contra de Juan Ernesto Aranda Aranda, como cómplice; en el delito de Homicidio calificado en la persona de Juan Fidel Valencia López.

A fs. 613 y siguientes, está agregada acusación particular por el Programa de Derechos Humanos, querellante en autos.

A fs. 622 se declaró abandonada la acción por parte de la AFEP.

A fs. 639 y siguientes, contestó acusación la defensa de acusado Juan Aranda Aranda, doña Valentina Pavez Zavala y a fs. 665 lo hizo la defensa de Luis Berríos Carrasco, doña Inés Robles Carrasco.

A fs. 682 se recibió la causa a prueba, certificando su vencimiento a fs. 689.

A fs. 690 se decretaron medidas para mejor resolver, las que fueron cumplidas, trayéndose los autos para fallo a fojas 722,

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

#### **A.-En cuanto a la determinación del hecho punible:**

**Primero:** Que en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial materia de estos autos, se han reunido los siguientes elementos de convicción:

1.- **Requerimiento** presentado por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, a fs. 1 y 2, en que solicita se investigue la muerte de Juan

Fidel Valencia López, ocurrida el 1 de diciembre de 1973 en Viña del Mar, por heridas de bala supuestamente causadas por efectivos militares.

2.- **Querella criminal** deducida a fs. 49 y siguientes, por Alicia Lira Matus presidenta de la ONG Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP. En el libelo expone que Juan Fidel Valencia López- que padecía de una enfermedad mental- murió el 1 de diciembre de 1973 en el Salto Viña del Mar, por heridas de bala propinadas por una patrulla militar y pide que se aplique a los agentes del Estado el máximo de la pena legal.

3.- **Querella criminal** deducida a fs. 189 y siguientes por la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Ley 19.123, en donde que expone que el 1 de diciembre de 1973 Juan Fidel Valencia López, la víctima, fue baleada por una patrulla militar al interior de una barraca ubicada en El Salto, Viña del Mar, falleciendo. Solicita en la presentación que se sancione a quienes resulten responsables al máximo de las penas que indica la ley.

4.- **Oficio n° 2210** del Programa de Derechos Humanos de fs. 8 con documentación que posee ese organismo acerca de la víctima de autos, de fs. 9 a 15.

5.- **Partida de Defunción** a nombre de Juan Fidel Valencia López de fs. 61, remitida por el Registro Civil e Identificación, indicándose en este documento como causa de la muerte: "Herida a bala, con herida mortal situada en el cuello al que atraviesa desde adelante hacia atrás. No hay salida de proyectil. Etilismo agudo."

6.- **Certificados de defunción** de la víctima de autos Juan Fidel Valencia López de fs. 4 y 92, junto a informes de antecedentes familiares del Registro Civil de fs. 91 y 125

7.- **Antecedentes médicos de víctima** de autos remitidos por el Servicio de salud de fs. 98 a 103.

8.- **Informes policiales** de la Brigada Investigadora de Delitos contra Los Derechos Humanos, de fs. 17 a 24, de fs. 63 a 68, de fs. 75 y 76, de fs. 85 y 86, de fs. 113 a 119, de fs. 132 a 144, de fs. 153 a 157, de fs. 162 a 163, de fs. 202 a 206, de fs. 220 a 225, de fs. 231, de fs. 257 a 261, de fs. 325 a 329, de fs. 338 a 351, de fs. 366 a 373, llevados a cabo con respecto a la presente investigación.

9.- **Declaraciones judiciales** de fs. 242 y fs. 291, del testigo Germán Vargas Mahuzier, coronel de ejército en retiro, en cuanto señala que el día de los hechos salió a controlar el toque de queda en vehículo, en el sector asignado al regimiento Coraceros de Viña del Mar, que no está seguro pero parece que por un contacto radial, se informó de la muerte de una persona por no obedecer la voz de alto. Fue al lugar de los hechos y constató la muerte, dirigiéndose al Servicio Médico Legal de Viña para entregar el cuerpo, dando cuenta a sus superiores. Agrega que no fue citado a declarar.

10.- **Declaraciones judiciales** de fs. 304 y 540, prestadas por René Patricio Valenzuela Jara en cuanto expuso que en la fecha del suceso -1 de diciembre de 1973- era teniente de ejército y cumplía servicios como oficial de ronda. Le tocó concurrir al sector El Salto en Viña del Mar, donde se le informó por un teniente de apellido Figueroa que integrantes de una patrulla del regimiento Coraceros

le habían disparado a un sujeto causándole la muerte, por cuanto tal sujeto se había abalanzado sobre uno de los soldados con la intención de quitarle su fusil, lo cual no logró, y al huir y darle el alto y disparar al aire previamente, como desobedeció, le dispararon al cuerpo, falleciendo. Que adoptó medidas como pedir ambulancia y luego dio cuenta a sus superiores en el regimiento. Se envió el cuerpo del muerto a la morgue. Agregó que la patrulla que habría intervenido estaba compuesta por el Teniente Figueroa, un cabo de apellido Flores y otros soldados cuyos nombres ignora. A fojas 540 señala que respecto de la nómina que acompañó la obtuvo de un funcionario del archivo de guerra; no ha tenido contacto con En careo de fs. 334 ratificó sus dichos frente al testigo Sergio Flores Inzunza.

11.- **Declaración judicial** de fs. 322 dada por Sergio Iván Flores Inzunza, sub oficial de ejército en retiro, que negó haber participado en los hechos investigados, esto es, que no estuvo presente cuando falleció la víctima Juan Valencia en el Salto, Viña del Mar y que desconocía la razón por la cual era mencionado por otro testigo como interviniendo en los hechos. A fs. 334 en careo ratificó su versión frente al testigo René Valenzuela Jara.

12.- **Declaración judicial** de fs. 354 de Humberto Melo San Martín, ex soldado conscripto del regimiento Coraceros de Viña del Mar, que expuso que en los primeros días de diciembre de 1973 estaba en el sector El Salto de Viña del Mar como punto fijo, haciendo guardia en la empresa Cimsa, sintió unos disparos ignorando de donde venían, manteniéndose en su puesto de guardia. Al día siguiente se enteró que se había producido un forcejeo entre un conscripto y otra persona que había tratado de

quitarle el arma, por lo cual el soldado le disparó causándole la muerte. Que esto lo supo por comentarios de compañeros del regimiento. También se enteró que quien había disparado era un conscripto de apellido Berrios.

13.- **Declaración judicial** de fs. 363 de Francisco González Torres, ex soldado conscripto del Regimiento Coraceros de Viña del Mar, quien supo por comentarios que soldados habían matado una persona en el sector El Salto en donde estaba la industria Cimsa, ignorando quien era la persona fallecida y quien lo había hecho.

14.- **Declaración judicial** de fs. 543 de Juan Muñoz Bustamante, ex soldado conscripto del regimiento Coraceros, que expuso que, no obstante no haber participado en los sucesos investigados, se enteró por comentarios de conscriptos que había muerto una persona en El Salto al parecer por intervención de una patrulla militar.

#### **B.- En cuanto a la calificación jurídica de los hechos.**

**Segundo:** Que los medios de prueba enumerados y desarrollados en el considerando anterior, debidamente analizados y ponderados conforme a la normativa probatoria del Código de Procedimiento Penal y relacionados entre sí conforme a las reglas de la lógica, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 488 del referido código y permiten tener por fundado y legalmente acreditado en este proceso los siguientes hechos:

Que el 1 de Diciembre de 1973, en una hora determinada de la noche, una patrulla del Regimiento Coraceros de Viña del Mar,

en el sector de El Salto de esa ciudad, en las inmediaciones de la empresa Cimsa, fue detenido Juan Fidel Valencia López, el que padecía de una enfermedad mental, y en un confuso incidente producido con esta patrulla, reaccionó huyendo del lugar, ante lo cual uno de los conscriptos que la integraban, hizo uso de su arma de servicio. disparando en su contra varias veces con su fusil de guerra, hiriéndole y causándole la muerte, llegando al lugar otro conscripto que también disparó su arma de servicio, asistiendo y cooperando el actuar del primer militar, no existiendo proporcionalidad ni justificación alguna entre la conducta del militar y el uso de su arma de guerra con la huída de la víctima, reacción esperable en una persona con discapacidad mental.

**Tercero:** Que los hechos establecidos en el considerando anterior, configuran la existencia del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera de ese numeral, esto es, alevosía, por cuanto los agentes en la comisión del ilícito actuaron sobre seguro, pues la víctima se encontraba detenida, en manos de una patrulla militar, no existiendo certeza o acreditación de los motivos o causales de la detención, o de que haya sido sorprendido cometiendo algún delito flagrante, o de que haya sido objeto de alguna acusación o denuncia en su contra por hecho alguno; por lo que la actuación de los agentes, uno de manera directa y material, y el segundo a través de disparos efectuados en el mismo contexto en el marco de una cooperación, implica que les cabe responsabilidad en el delito de homicidio calificado, toda vez que no existió proporcionalidad ni justificación en el resultado de muerte producido, dado que no es sustentable una actuación militar en una contexto de una



detención de una persona civil, y que además, tenía problemas mentales.

### **C.-En cuanto a la participación de los acusados:**

**Cuarto:** Que a fs. 377 declaró el **acusado Luis Pedro Berríos Carrasco** y expuso que en la época de los hechos, diciembre de 1973, tenía 18 años y era soldado conscripto del regimiento Coraceros de Viña del Mar. Que estuvo de guardia en el sector de El Salto en esa ciudad, fábrica Cimsa que confeccionaba paneles de madera. Que fue a orinar detrás de unos materiales de construcción y escuchó ruidos y apareció un hombre barbón y desconocido de unos 35 a 40 años que venía corriendo y lo apuntó con un fusil de guerra que portaba. Que ante esto tomó su arma-fusil-, y como el sujeto aludido le apuntaba con el arma que llevaba, no tuvo opción y actuando en defensa propia le disparó unas 13 veces cayendo el sujeto al suelo. De inmediato llegó al lugar el conscripto Juan Aranda quien también disparó contra el hombre que estaba en el suelo. Que de esto último no se percató bien pues el ambiente era muy tenso. Añadió que luego del suceso un sub oficial, que no recuerda quien era, lo separó de allí y lo trató de calmar. Se enteró que la persona a quien había disparado – cuyo nombre ignora- había fallecido. Agregó que por su actuar fue felicitado por el mando del escuadrón ya que su acción significó resguardar la vida de otros efectivos del regimiento. Le dieron 16 días de permiso. A fs. 546 y en diligencia de careo el mencionado Berríos ratificó su versión anterior precisando que no se percató bien si el sujeto que falleció estaba de pie o en el suelo cuando el conscripto Aranda disparó contra él, que no estaba seguro, pues el suceso fue muy rápido y tenso, había mucho bullicio. Agregó luego

que no estaba seguro si Aranda disparó contra la víctima estando ésta de pie o en el suelo. No sabe si Aranda disparó al aire.

**Quinto:** Que a fs. 400 declaró el **acusado Juan Ernesto Aranda Aranda** y expuso que fue soldado conscripto del Regimiento Coraceros de Viña del Mar y en la fecha de los hechos – unos meses después del 11 de septiembre de 1973- le tocó estar de guardia en una empresa que hacía casas prefabricadas en El Salto junto a personal de planta del regimiento como el cabo Flores, sub oficial García, conscriptos Arancibia y Berrios y otros más que no recuerda. Que al mediodía de un día que no puede precisar por el tiempo transcurrido, llegó una señora gritando que su hija menor de edad había sido sustraída por un hombre e indicó hacia el cerro, lugar donde fueron a ver varios conscriptos, él permaneció en su punto de vigilancia. Al rato volvieron los conscriptos con un sujeto detenido, un hombre desconocido de unos 37 a 40 años, quien al ser reprendido reaccionó violentamente y le arrebató el fusil al conscripto Núñez y con esa arma se distanció. Ante esta situación el conscripto Berríos- no está seguro- disparó varias descargas contra el hombre y este cayó al suelo. Que él también disparó pero al aire y no en contra de quien estaba caído. Se enteró que el sujeto que recibió los disparos había fallecido. Que ignora el nombre de esta persona. A fs. 546 en careo, Aranda Aranda ratificó su versión anterior reiterando que él no disparó contra la víctima. Que hizo uso de su arma- el fusil SIG- disparando al aire dos veces.

**Sexto:** Que estas declaraciones, prestadas de conformidad a lo establecido en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para estimar que les cabe responsabilidad en los hechos establecidos en el proceso, en el caso de Berríos como

autor y Aranda como cómplice, pues en la especie se con figuran todos y cada uno de los requisitos que establece esa disposición. En efecto, ambos acusados reconocen haber disparado, en el caso de Berríos, directamente a la víctima, y en cuanto a Aranda, al aire. Pero conforme a las circunstancias en que ellos dispararon, tales asertos no se encuentran acreditados de modo alguno, y Tribunal no les puede dar valor, dado que la versión que dan los acusados no es refrendada por ninguno de los testigos que depusieron en el proceso, siendo todos compañeros de armas o superiores, por lo que el modo en que verosímilmente pudieron acaecer los hechos, se contrapone a las versiones de los acusados, quienes son los únicos que refieren una suerte de legítima defensa ante un supuesto ataque de la víctima. Ahora bien, los datos que arroja el proceso y la falta de credibilidad del acusado Berríos, quien proporciona una versión inverosímil de los hechos, no hacen más que ratificar que los hechos ocurrieron tal como se han establecido, pues no resulta creíble que, atendida la fecha en que los hechos ocurrieron, una persona civil, haya arrebatado un arma a un conscripto que se encontraba amparado por una patrulla. Tampoco resulta lógico que ante el supuesto ataque el hechos hubiera disparado unas 13 veces, pues, por una parte, la víctima tenía problemas mentales y por otro lado, no se justifica una actuación tan excesiva atendido lo que se expuesto. En virtud de todo ello, el Tribunal tendrá por acreditada la participación de los acusados, en el caso de Berríos como autor y respecto de Aranda como cómplice, no siendo óbice las diferencias y contradicciones que sobre el punto concreto, formulan ambos acusados, en el sentido que, de acuerdo a Berríos, también Aranda disparó a la víctima, dado que los antecedentes permiten por lo menos inferir

que a Aranda le cabe responsabilidad como cómplice, considerando en esta parte su declaración en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, dado que su actuación se enmarca en una cooperación al resultado de muerte producido por el agente, esto es, un sujeto que forma parte de una patrulla militar que da muerte a la víctima, recibe la cooperación de otro integrante en el contexto referido y en una versión exculpatoria que no ha podido ser demostrada, por lo que en la especie cabe establecer la actuación de Aranda en los términos del artículo 16 del Código Penal.

**D.- En cuanto a la contestación de la acusación.**

**Séptimo:** Que a fs. 639 la defensa del encartado **Juan Ernesto Aranda Aranda** contestando la acusación judicial señaló que los antecedentes del proceso no permitían establecer de manera concluyente que éste participó en la muerte de la víctima en calidad de cómplice. Agregó que la prueba era insuficiente en contra de su defendido para demostrar su participación, que no estaba configurado el grado de participación que se atribuía a éste, que no había congruencia entre el auto de procesamiento y el auto de cargos y que la imputación jurídica adolecía de defectos pues no era específica en su configuración. Respecto del carácter alevoso del crimen ocurrido, discrepa de ello, estimando que ella no puede comunicarse a los otros partícipes.

Asimismo a fs. 647 contestó la acusación particular deducida por la querellante, desechando los cargos que invoca el acusador particular contra Aranda Aranda como cómplice del delito de homicidio calificado pues la prueba de cargo no permite

demostrarlo. También cuestionó que el actuar de su defendido haya sido alevoso, pues esa calificante no se puede comunicar a los partícipes – cómplice- como sería el caso de Aranda Aranda. Respecto de las agravantes la defensa sostuvo que no son aplicables al acusado. En cuanto a la extensión del mal causado, se estará a lo que determine el sentenciador y respecto a la pena solicitada por el actor, se estará a lo que expondrá en otra parte del escrito.

Pide además considerar en favor de su defendido la atenuante de su irreprochable conducta anterior por no existir anotaciones penales anteriores en su extracto de filiación y conceder las medidas alternativas de Libertad Vigilada u otras que el sentenciador estime pertinentes.

**Octavo:** Que a fs. 665 la defensa del acusado **Luis Pedro Berríos Carrasco** contestando las acusaciones judicial y particular, pidió su absolución o sobreseimiento por encontrarse exento de responsabilidad penal, subsidiariamente declarar prescrita la acción penal por cuanto los hechos pesquisados son delitos comunes. En el caso que se dictare sentencia condenatoria, se tome en consideración las atenuantes que invoca basadas en artículo 11 N°s 1, 6 y 9 del Código Penal y se conceda una pena alternativa de la Ley 20.603.

**Noveno:** Que respecto a la contestación de la acusación de Aranda, ya se ha dicho en el considerando sexto que a este encartado, el igual que Berríos, le cabe responsabilidad en los hechos investigados, por las razones que allí se indican. Respecto de la prueba que se ha tomado en consideración para ello, si bien

es verdad no existen muchos antecedentes directos que se refieran al hecho y sus circunstancias, atendido el tiempo transcurrido desde el deceso de la víctima, también ha conspirado en su aclaración la escasa y casi nula colaboración realizada tanto por las personas que habrían participado globalmente en los hechos, como la institución de la cual formaban parte, y además, por la inexistencia de una investigación oficial sobre el punto, incluso a nivel de justicia militar, la que podría haber aportado algún elemento de dilucidación. Sin perjuicio de estas imperfecciones y limitaciones, aparece patente que la muerte de la víctima y la participación de dos sujetos en esa muerte, resulta claramente establecido y reconocido. El punto siguiente es establecer si existió algún motivo o justificación en la muerte del occiso y al no existir dicha justificación, operan las presunciones judiciales que permiten inferir que el homicidio de que se trata es calificado, al existir una desbalance evidente en la posición de los participantes, pues se trató de la aprehensión de la víctima por una patrulla o parte de una patrulla militar, en circunstancias no aclaradas, en la que aquel resulta muerto. Las presunciones señaladas dicen relación con la falta de una justificación adecuada, coherente y lógica de la muerte de la víctima y las inconsecuencias e imperfecciones que ambos procesados proporcionaron respecto del incidente previo que implicó tanto la aprehensión de éste como de la necesidad de dispararle, pues está claro que no existe antecedente alguno de la existencia de una denuncia previa por una persona afectada por algún abuso sexual inferido por la víctima o de que esta última haya intentado arrebatar el arma que portaba Berrios. En consecuencia, en ese contexto confuso e indeterminado, la participación de Aranda cobra sentido al justificarse, de algún modo, los disparos

que habría realizado Berríos, quedando patente entonces su responsabilidad en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado. Ahora bien, en cuanto a que no podría comunicarse a su representado la calidad de cómplice en ese delito, cabe indicar que menciona expresamente el inciso 1° del artículo 64 del código del ramo, lo que se refiere a las circunstancias atenuantes y agravantes, lo que no resulta aplicable en la especie, pues su responsabilidad deriva de su calidad de cómplice en un homicidio calificado, el que en sí mismo y en su descripción típica importa una actuación alevosa de todos sus partícipes, tal como ya ha sido señalado precedentemente.

**Décimo:** Que en cuanto a la contestación de la acusación de Berrios, pide su defensa se decrete su absolución o sobreseimiento. Que ninguna de esas peticiones corresponde considerar, en parte por lo que se dijo al respecto en el considerando anterior, a propósito del acusado Aranda, y por lo que se dirá a continuación. En efecto, en el proceso existe un reconocimiento explícito de este acusado de haber disparado a la víctima, nada menos que en 12 oportunidades por lo menos. Esa actuación no ha tenido ninguna justificación en autos, tanto por no haberse demostrado que existió una agresión sexual que haya motivo su detención como por el intento de que aquel haya pretendido arrebatarse su arma, circunstancia extremadamente difícil atendido que Berríos formaba parte de una patrulla militar. En consecuencia, en el proceso obra un reconocimiento expreso de los disparos efectuados y que dieron muerte a la víctima, como la falta de acreditación de algún motivo que justifique dicho accionar. Lo anterior entonces es suficiente

para establecer la participación del acusado Berrios en el delito de homicidio calificado investigado en calidad de autor del mismo.

Ahora bien, en cuanto a que los delitos pesquisados se encontrarían prescritos por estar en presencia de delitos comunes, tampoco cabe considerar esta defensa, puesto que claramente el delito objeto de esta investigación es de aquellos que se denominan “de lesa humanidad” y por ende, no se encuentran prescritos. Se considera que son de lesa humanidad porque precisamente la muerte de la víctima se inscribe en un contexto de persecución indiscriminada ocurrido después de acaecido el golpe de estado ocurrido el 11 de Septiembre de 1973, período que se caracterizó, en lo que interesa, en la persecución e eliminación de muchos de los partidarios del régimen depuesto, lo que permitió la actuación de grupos militares o patrullas regulares de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, que pretexto de controlar el orden público y el toque de queda, reaccionaban en forma desmesurada ante cualquier atisbo o indicio que no cuadrara en sus apreciaciones, incluso muchas de ellas subjetivas. En la especie, se infirió la muerte de la víctima sin justificación alguna y tampoco sin realizarse investigación sumaria o de cualquier naturaleza, con el objeto de aclarar los hechos o de establecer responsabilidades, lo cual implica también una responsabilidad institucional en lo ocurrido. Consecuencia de todo ello es que pasó el tiempo, sin realizarse investigación alguna, pues claramente en los primeros años de la dictadura no era posible efectuar este tipo de indagaciones. En tales condiciones, cuando no sólo la institución a la que pertenece el hechor sino que el propia Estado claudica en uno de los requerimientos básicos que existen en un estado de



derecho, cual es investigar los delitos y crímenes que se cometan en su territorio, es que se considera que ellos pertenecen al grupo de delitos de lesa humanidad, pues afectan la conciencia universal de justicia que debe presidir en la comunidad internacional toda, tratándose de la magnitud y graves de estos hechos, y que es posible investigar sólo cuando se restablece la normalidad democrática e institucional y cuando los tribunales, órganos por excelencia dirigidos a investigarles, recobran su imperio y sus prerrogativas constitucionales; y que es lo que ha ocurrido en la especie, a través de la actuación de los ministros en visita extraordinaria. En virtud de ello, no cabe considerar este delito como prescrito.

Que respecto a lo que se indica en este escrito, en el sentido de que su representado actuó en legítima defensa, ello no ha podido ser establecido, tanto por insuficiencia de prueba al respecto como porque no resuelta lógicamente una versión exculpatoria basado en los términos que se ha indicado, lo que también ha sido explicado en su momento. En virtud de ello, esta eximente de responsabilidad será desestimada.

**E.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad:**

**Undécimo:** Que en lo principal del escrito de fojas 613, la querellante de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, junto con referirse al delito por el cual se debe condenar en su concepto, señala las agravantes de responsabilidad que concurrirían en este caso, esto es, las de los números 6 y 11 del

artículo 12 del Código Penal, o sea, abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o de sus armas, dado que la víctima de autos se encontraba en una clara situación de inferioridad respecto del autor del delito, derivada de la fuerza y número y armas con que actuaron. Que la superioridad de los hechos con respecto a sus víctimas es uno de los factores determinantes en la decisión de los autores de ejecutar el delito. Y la segunda, ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, indica que la ley agrava la responsabilidad penal del autor de un delito en el cual participan más personas en su ejecución. Que lo determinante es que el delito se ha cometido "con auxilio", es decir en colaboración con otras personas. En el caso de la víctima de autos, ello es clarísimo, pues la sola superioridad de número les proporcionó a los autores una total impunidad en su proceder. El hecho de que los victimarios fueran parte de una patrulla militar, armada con fusiles de guerra, con indumentaria e implemento del Ejército de Chile, en pleno régimen militar, donde pese a la falta de indagatorias y que no conste ninguna investigación iniciada para esclarecer en su momento la muerte de la víctima y enjuiciar a quienes resultaron responsables, dan sustento a esta agravante.

**Duodécimo:** Que la defensa del acusado Aranda, en el segundo otrosí de su escrito de fojas 639, invoca a favor de su defendido las atenuantes de su irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, atendida su extracto de filiación acompañado. Que en cuanto a las agravantes que solicita se aplique la parte querellante, señala que ellas no resultan aplicables, tanto por la forma de ejecución del delito como

por el elemento del contexto que sirvió de base para su persecución penal, por lo que tales circunstancias son inherentes a la comisión del crimen y no permiten una doble valoración.

**Décimo tercero:** Que con respecto al acusado Berríos, su defensa en su escrito de fojas 665, invoca como circunstancias atenuantes la de los artículos 11 N° 1, 9 y 6 del Código Penal. En cuanto a la primera, la invoca en el evento de que no se configure la eximente que alegó. En cuanto a la segunda, la funda en que se representado se ha presentado a todas las instancias del presente juicio, colaborando en la investigación. Y en cuanto a la tercera atenuante, porque ella consta de su extracto de filiación acompañado.

**Décimo cuarto:** Que la parte querellante a fojas 613 señala que obran a favor de los acusados las agravantes de los números 6 y 11 del artículo 12 del Código Penal. Que, sin embargo, puede señalarse al respecto que tanto el abuso del delincuente de la superioridad de sus fuerzas como su ejecución con gente armada, se encuentran comprendido en el delito por el cual se ha estimado corresponde establecer la responsabilidad de ambos acusados, esto es, homicidio calificado con la circunstancia de la alevosía, específicamente en haber obrado sobre seguro, seguridad y además impunidad que lo proporciona el hecho de que el homicidio se lleva a cabo al alero y protección de una patrulla militar, en que la decisión de matar incumbe sólo a sus autores y cómplices, en este caso a Berríos y Aranda, quienes se encontraban armados con sus fusiles de guerra y la víctima no tenía ninguna posibilidad de repeler o sustraerse al ataque de que fue objeto y que le causó su muerte. En ese sentido, atendido estas

circunstancias, no podríamos valorar como agravante situaciones que están expresadas en el tipo pena que se ha señalado y que son inherentes al delito de que se trata, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal. En virtud de lo que se ha indicado, estas agravantes de responsabilidad criminal no serán consideradas.

**Décimo quinto:** Que en cuanto a las circunstancias atenuantes que invocan las defensas de los acusados, cabe considerarles la establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, sus irreprochables conductas anteriores, lo que se manifiesta con sus respectivos extractos de filiación que sin anotaciones rolan a fojas 469 respecto de Luis Pedro Berríos Carrasco y a fojas 527-528 respecto de Juan Ernesto Aranda Aranda.

**Décimo sexto:** Que respecto al resto de la atenuantes que invoca la defensa del acusado Berríos, en cuanto a la primera de ellas, eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, ella no tiene lugar, toda vez que ha sido rechazada la eximente de legítima defensa que se esgrimió, por lo que no cabe analizar la falta del algún eventual requisito que contemple el artículo 10 N° 6 de ese cuerpo de leyes. Y en cuanto a la última invocada, colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, también corresponde desestimarla, puesto que la norma exige que el correspondiente acusado declare de tal forma que esa deposición permita efectivamente aclarar los hechos, lo que no ocurre en la especie, desde el momento en que éste ha señalado una versión de los mismos que no se condice con lo que en definitiva se ha establecido en el proceso, fuera de que tampoco es suficiente que

un acusado o imputado asista y comparezca a los actos del juicio. En virtud de ello, estas dos atenuantes invocadas, serán desestimadas.

**F.- En cuanto a la penalidad aplicable:**

**Décimo séptimo:** Que el delito de homicidio calificado, conforme lo estatuye el artículo 391 N° 1 del Código Penal, tiene contemplado, a la fecha de perpetración de los hechos, una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo; y concurriendo en la especie una atenuante a favor de cada uno de los acusados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 68 del señalado código, no se impondrá en el presente caso el grado máximo de la pena; penalidad que se ajustará de acuerdo al grado de participación de éstos en el ilícito perpetrado.

**G.- En cuanto a los beneficios de la Ley 18.216:**

**Décimo octavo:** Que teniendo presente la extensión de la pena que se impondrá a los acusados, no se les favorecerá con ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18216, modificada por la Ley 20.603, por lo que no cabe pronunciarse respecto de los informes presentenciales que rolan a fojas 692 a 693, respecto de Berríos y de fojas 696 a 698 respecto de Aranda, sin perjuicio de que estos informes sean considerados, favorable o desfavorablemente, en otras etapas del proceso y dependiendo de que se reúnan las condiciones legales y administrativas, en su oportunidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 16, 18, 21, 24, 28, 50, 51, 63, 68 Inciso 2°, 69, y 391 N° 1,

circunstancia primera, y artículos 1, 10, 76, 81, 126,424, 481, 482, 500, 504, 509 bis y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:


I.- Que se condena a **Luis Pedro Berríos Carrasco** y **Juan Ernesto Aranda Aranda**, ambos ya individualizados, el primero como **autor** y el segundo como **cómplice**, del delito de **Homicidio calificado** en la persona de **Juan Fidel Valencia López**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, hecho ocurrido en Viña de Mar, sector de El Salto, el primero de Diciembre de 1973, a las penas de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio en el caso de Luis Berríos Carrasco y a **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, en el caso de Luis Aranda Aranda; más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, cada uno de ellos; y al pago de las costas de la causa.

II.- Que atendido la extensión de las penas impuestas a los condenados, no se les favorece con ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente con la pena privativa de libertad que se les ha impuesto, sirviéndole de abono en todo caso el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, tres días, desde el 1 de Septiembre de 2015, según consta del parte policial de fojas 420 en el caso de Luis Berríos Carrasco y de acuerdo al parte de fojas 425, para el caso de Juan Aranda Aranda y la certificación de fojas 446.-

Regístrese y dése cumplimiento al artículo 409 bis del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese personalmente o por cédula a los sentenciados, sus apoderados y parte querellante. Cúmplase por Receptor de turno y en su defecto, por Receptor Ad Hoc del mismo Tribunal.

Rol N° 110-213 -2011.-



Pronunciada por don **Jaime Arancibia Pinto**, Ministro en Visita Extraordinaria para causas de Derechos Humanos de la V Región de Valparaíso.



En Valparaíso, a

14 MAY 2020

Notifiqué por el estado la resolución  
Precedente y la de fs.....

